



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE CONTAR CON SALAS CUNA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

I. IDEAS GENERALES.

Actualmente, no contamos con cifras que nos permitan identificar la cantidad de madres o padres con hijos menores de dos años en el contexto académico de la educación superior, menos aún, podemos determinar la cantidad de trabajadores, docentes y estudiantes que actualmente requieren del servicio de salas cuna en dichos establecimientos.

En dicho sentido, desde el ámbito laboral, solo contamos con lo establecido en el artículo 203 del Código Civil, y en normativa estatutaria para funcionarios públicos. Por su parte, desde el ámbito estudiantil, no existiría ninguna normativa legal que asegure derechos asociados al cuidado, generándose una clara posición de desventaja debido a las complejidades propias de la maternidad y la paternidad en un contexto de estudios superiores, no existiendo facilidades de ningún tipo, salvo las establecidas por iniciativa propia de los planteles educativos.

Es así como podemos mencionar lo realizado por la Universidad de Chile, institución de educación superior que en junio de 2017 estableció una Política de Corresponsabilidad donde consagro derechos de los estudiantes tales como prenatal de 6 semanas y posnatal de 24 semanas, jardines infantiles con vínculo JUNJI, flexibilidad académica, entre otras. No obstante, este tipo de iniciativas no se ha replicado en todas las universidades, ni tampoco en institutos profesionales o centros de formación técnica.

Cabe mencionar que esta falta de soluciones no solo significaría una despreocupación respecto del interés superior de estos menores, sino que también una contravención al artículo 19 numeral 10° de nuestra Constitución, y a lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 20.370 General de educación, que establece la obligación de todos los planteles educativos, y de todos los niveles, de

facilitar y eliminar impedimentos a la formación académica de estudiantes durante su embarazo o la crianza de sus hijos e hijas.

Es por ello por lo que desde la perspectiva de los derechos del niño consideramos que es un mínimo jurídico y social el considerar espacios, dentro de las instituciones de educación superior, de cuidados integrales para los menores cuyos padres y madres se encuentren vinculados a dichos establecimientos por el trabajo o sus estudios.

Finalmente, es importante mencionar los compromisos sobre la materia que como Estado hemos asumido mediante la Convención de Derechos del Niño. De esta manera podemos mencionar el artículo 3.1. que establece que “[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”.

Luego en el artículo 3.2. se aclara que los Estados Parte “se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

Este proyecto tiene por objeto el establecimiento de la obligación de que todos los establecimientos de educación superior mencionados en el artículo 52 de la Ley General de Educación, cuenten con salas cuna para el cuidado de los hijos menores de dos años de estudiantes de educación superior, siendo aplicable lo mismo, en función del principio de igualdad, para los hijos de docentes y trabajadores.

A la vez, y para el cumplimiento adecuado de esta normativa, se establece, en el artículo 2º, como sanción ante la desobediencia de esta norma la imposibilidad de acceder a la acreditación del plantel educativo, mientras se encuentre en tal infracción. Junto con lo anterior, se establece un plazo de un año desde la publicación de esta ley para que comience a regir.

III. PROYECTO DE LEY.

Artículo 1°. Los hijos e hijas, menores de dos años, de docentes, empleados, administrativos y estudiantes de educación superior, tendrán derecho a cuidados integrales dentro de los respectivos establecimientos durante las horas en que sus madres o padres trabajen o estudien.

Las universidades, los institutos profesionales, los centros de formación técnica y demás instituciones de educación superior deberán contar con salas anexas e independientes, en donde las mujeres y hombres, pertenecientes a dichas instituciones, puedan dar alimento a sus hijos y dejarlos al cuidado de profesionales especializados.

Para los efectos de esta ley se entenderá por instituciones de educación superior las comprendidas en el artículo 52 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, promulgado el año 2009 y publicado el año 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.

Artículo 2°. Las instituciones de educación superior señaladas en esta ley que no den cumplimiento a la obligación del inciso segundo del artículo 1° no podrán acceder u obtener la acreditación institucional que prevé la ley N° 20.129, que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior.

Artículo transitorio. Las instituciones de educación superior señaladas en esta ley tendrán un plazo máximo de un año desde su publicación para dar cumplimiento a la obligación dispuesta en la presente ley.

**Natalia Romero Talguia
Diputada de la República
Distrito 15
Región de O'Higgins**